



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 413/2012

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.T.P.G., por daños ocasionados consecuencia del acoso laboral padecido por parte de sus superiores jerárquicos (EXP. 357/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución producida por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, integrada en la Consejería de Economía, Hacienda y Seguridad al serle presentada una reclamación por daños, que se alegan producidos como consecuencia del acoso laboral, padecido por la reclamante, de sus superiores jerárquicos.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva, de acuerdo con el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). Estando legitimada para solicitarla el Consejero de Economía, Hacienda y Seguridad del Gobierno de Canarias, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que es funcionaria de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias desde el 1 de septiembre de 1976, perteneciendo al Grupo C, Cuerpo de Administrativos, desempeñando el cargo de Jefa de Negociado de Embargos de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, ocupando el puesto de trabajo nº 5559.

Asimismo alega que tras finalizar sus trabajos sindicales, que denomina como periodo de liberación sindical, en el año 2010, presentó en julio del mismo año una

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

queja contra su superior jerárquico, puesto que le asignó, dice, tareas impropias de su puesto de trabajo y categoría funcional.

Además, desde ese momento, se inició por parte de aquél, una acción continuada de acoso laboral y de trato vejatorio; en definitiva, afirma haber sufrido una situación de persecución laboral, que no sólo le ha causado perjuicios económicos, sino, también, un daño psicológico, ya que padece, por tales motivos, un trastorno ansioso-depresivo.

Por todo ello, reclama una indemnización total de 30.000 euros.

## II

El procedimiento comenzó con la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial por la representante de la afectada, efectuada el día 20 de septiembre de 2011, tramitándose de acuerdo con lo previsto en el RPARP.

El 12 de julio de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio, con las consecuencias jurídicas y económicas consecuentes.

## III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el órgano instructor considera que no se ha acreditado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado por la interesada.

2. En este asunto, igual que se ha manifestado de forma reiterada y constante por este Organismo (en el reciente Dictamen 134/2012, de 13 de marzo, y en los Dictámenes 395/2007, 477/2008, 670/2011, 687/2011, entre otros), no procede entrar a dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada, toda vez que la reclamación por daños aquí analizada trae causa, presuntamente, de hechos y actuaciones administrativas, encuadrables exclusivamente en el estricto ámbito de la relación de servicio, atribuibles a autoridades y empleados públicos en el ejercicio de su cargo.

Ello es así porque como se ha señalado por este Organismo, desde su Dictamen 31/2001 y, como se ha expuesto, en sucesivos pronunciamientos en este tipo de supuestos, como en el 485/2007, de 14 de diciembre, a los efectos de la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración por daños y perjuicios que genere el funcionamiento de sus servicios o actividades públicas, han de diferenciarse los

supuestos en que éstos afectan a particulares de aquéllos que interesan a funcionarios públicos, causados a estos últimos en el ejercicio de sus funciones, como ocurre en el caso que nos ocupa.

En los Dictámenes mencionados se razona que "desde luego, es a los primeros (los particulares) a los que se refiere explícitamente la Constitución (cfr. artículo 106.2) y la LRJAP-PAC (cfr. artículo 139) cuando establecen el derecho indemnizatorio por lesión en bienes y derechos, salvo fuerza mayor, por el funcionamiento de los servicios públicos, por muy amplia que sea la inteligencia de éstos. Y, ciertamente, es clara la diferencia jurídica entre particulares y funcionarios desde la perspectiva de su relación con la Administración, caracterizándose los segundos por su relación de servicio o de especial sujeción frente a la generalidad de los particulares, no siendo equiparables a los funcionarios ni siquiera los que se relacionan contractualmente con la Administración, pues su relación con ella no es de servicios y, por ende, es contractual la responsabilidad que sea exigible entre ambas partes del contrato".

3. Sin embargo y, pese a lo anteriormente dispuesto, ha de señalarse que este Organismo considera, siguiendo la postura doctrinal reiterada en diversos dictámenes, que la Administración debe resarcir las lesiones que sufren sus funcionarios al realizar o cumplir sus deberes funcionariales, pero este deber está previsto específicamente en la normativa sobre Función Pública [cfr. artículos 23.4 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública , que continúa en vigor hasta que se den las condiciones prevista en la disposición final cuarta de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, siendo actualmente de aplicación, en el mismo sentido el art. 14.d) de la misma y el 82.4 de la Ley autonómica 2/1987, de la Función Pública Canaria], de manera que parece clara su exclusión del régimen general de responsabilidad patrimonial o, si se prefiere, del que afecta a los particulares.

En definitiva, en la línea de los Dictámenes del Consejo de Estado (814/91, 846/92, 199/94, 988/94, 1917/94, 2368/95, 3311/97, 2309/98, 3.311/97 y 3115/98), los Dictámenes de este Organismo, referidos con anterioridad, señalan que el título o norma que fundamenta el deber de la Administración de indemnizar a sus funcionarios es diferente a la que la obliga a hacerlo a los particulares, siendo el particular fin de aquélla la reparación de los daños que sufren los agentes públicos,

siempre que ello ocurra con ocasión o como consecuencia del cumplimiento de sus funciones o al prestar el servicio que tienen encomendado.

Justamente, en el caso que se analiza, también se está ante un daño, supuestamente causado a un funcionario, la interesada es funcionaria prestando sus servicios en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias y con ocasión de tal prestación.

4. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo, si el derecho de los funcionarios a ser indemnizados por el funcionamiento administrativo no se corresponde con la responsabilidad patrimonial general de la Administración frente a los particulares, sino con el deber específico de ésta de reparar los daños que cause a su propio personal, el procedimiento a seguir para tramitar la reclamación de indemnización en que se materializa el ejercicio de tal derecho no debe ser el que, a partir de la regulación de la LRJAP-PAC en esta materia y, con habilitación concreta en el artículo 142.3 de la misma, es desarrollado por el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo.

Al respecto, es de señalar que no está regulado un procedimiento general para la resolución de los supuestos de indemnización por razón del servicio, pese a que debiera haberlo como razonadamente pone de manifiesto el Consejo de Estado. Aunque se prevén en el Ordenamiento Jurídico distintas vías procedimentales para tramitar indemnizaciones a funcionarios, como aquéllos particularizados por la especial dificultad o peligrosidad de sus funciones; todos estos procedimientos, específicos y distintos entre sí, son equiparables tanto por su común fundamento del derecho indemnizatorio a reconocer, como por el hecho de que ninguno es el ordenado en el citado Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial.

En resumidas cuentas, el procedimiento a seguir ha de ser el administrativo común determinado en la LRJAP-PAC y no procede pronunciamiento de este Organismo sobre el fondo del asunto planteado.

## C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo expuesto no cabe pronunciamiento de fondo.